



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-04/2024.

DENUNCIANTE: C. MARTIN ALBERTO DE LA REE BARRERA.

DENUNCIADO: C. RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O RAY.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

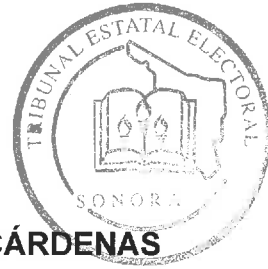
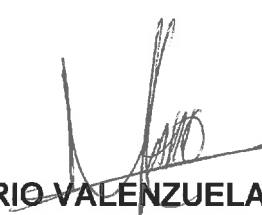
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MARTÍN ALBERTO DE LA REE BARRERA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O RAY, POR LA PRESUNTA “REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA.”

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTO RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidas al ciudadano Raymundo Arias Galindo.”*

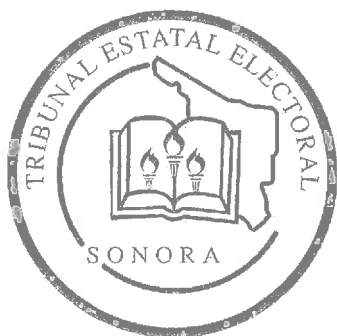
POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A **LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE LE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA CONSTANTE DE CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288
DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO SE SONORA. DOY FE.-----



LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
JOS-SP-04/2024.

DENUNCIANTE:
MARTÍN ALBERTO DE LA REE
BARRERA.

DENUNCIADO:
RAYMUNDO ARIAS GALINDO Y/O
RAY.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Raymundo Arias Galindo y/o Ray, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, fue la comprendida entre el veintidós de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que el periodo de campaña será entre el veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de la denuncia. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Martín Alberto de la Ree Barrera presentó ante el IEEyPC denuncia en

¹ En adelante, IEEyPC.

100
contra del ciudadano Raymundo Arias Galindo y/o Ray, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de enero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 299 de la LIPEES, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Juicio Oral Sancionador, bajo el expediente IEE/JOS-01/2024, en términos del Capítulo III, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se ordenó emplazar al denunciado, se instruyó la realización de las actas de oficialía electoral correspondientes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 300 de la referida Ley.

3. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio de fecha diecinueve de enero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, después del análisis correspondiente, consideró inconducente proponer la imposición de medidas cautelares. En fecha veinte de enero, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD02/2024, aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

4. Acta de oficialía electoral. Mediante acuerdo de veintidós de enero, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, en la que se dio fe del contenido del dispositivo electrónico aportado por el denunciante, así como de los vínculos de internet señalados por el mismo.

5. Emplazamiento. En cumplimiento al auto referido en el punto dos precedente, el día veinticinco de enero, se emplazó al denunciado Raymundo Arias Galindo.

6. Contestación de denuncia. Mediante escrito de veintinueve de enero, el denunciado presentó escrito de contestación de denuncia, designando a sus representantes legales y haciendo las manifestaciones correspondientes.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día veintinueve de enero, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes.

8. Nueva oficialía electoral. Mediante acuerdo de doce de febrero, se ordenó el

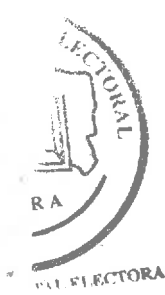


levantamiento de acta circunstanciada de oficialía electoral de una página de Facebook aportada por el denunciante durante la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Dicha acta fue agregada al expediente mediante acuerdo del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, ordenándose su notificación a las partes.

9. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-069/2024, de fecha cinco de marzo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/JOS-01/2024.

10. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-70/2023 (*sic*), de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/JOS-01/2024.

IV. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.



1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-04/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las diez horas del día diez de marzo de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 307, párrafo segundo de la LIPEES, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, al advertir irregularidades en la instauración del Juicio Oral Sancionador por parte de la autoridad sustanciadora, ordenó la devolución del expediente para subsanar las inconsistencias ahí referidas.

V. Devolución del expediente a la autoridad sustanciadora.

1. Recepción del expediente. Por acuerdo de trece de marzo, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el expediente remitido por el Tribunal Estatal Electoral, ordenando la regularización del procedimiento; dejando sin efecto los

acuerdos de doce y trece de febrero, así como el acta circunstanciada del mismo día trece, ordenando notificar a las partes, así como la remisión del expediente a este Tribunal.

2. Informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-090/2024, de fecha treinta de marzo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió de nueva cuenta el informe circunstanciado correspondiente al expediente IEE/JOS-01/2024.

VI. Segunda remisión al Tribunal Estatal Electoral.

1. Acuerdo de recepción, turno y fijación de audiencia. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido de nueva cuenta el referido expediente, registrado bajo clave JOS-SP-04/2024, turnándose de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las doce horas del día cinco de abril para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día cinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte denunciante por conducto de su representante.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

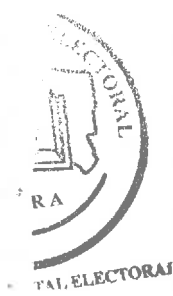
TERCERA. Controversia. Determinar si el denunciado Raymundo Arias Galindo



incurrió en las infracciones que se le atribuyen, relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, derivado de la presunta celebración de una reunión a “sala cerrada” el día nueve de enero de dos mil veinticuatro aproximadamente a las diecisiete horas, con un grupo de personas (militantes de Morena) afines a su candidatura, con la finalidad de programarse para realizar actos de campaña, así como lo supuestamente dicho en tal reunión por diversas personas.

También por la presunta emisión de publicaciones en la red social *Facebook* atribuidas a un perfil supuestamente del denunciado, con las que aduce que se realizaron actos prohibidos. En el mismo sentido, por la publicación de un video en una cuenta de la red social *TikTok*, atribuida a dicho denunciado. Asimismo, la presunta realización de una invitación a un evento proselitista emitida por la vía de mensajería electrónica denominada *WhatsApp*, así como por la presunta emisión de la frase “Jalandó Parejos”, atribuida al ciudadano indicado.



Finalmente, por la emisión de un mensaje de apoyo o agradecimiento al denunciado en la red social *Facebook* y la presunta realización de entrega de calcomanías con su silueta y seudónimo, el día catorce de enero, en el cruce de las calles Sarabia, No Reelección y del Mercado, en la Plaza Juárez, de la población de Nacozari de García, Sonora, en un horario comprendido de las trece a las quince horas.

CUARTA. Cuestión previa. El ciudadano Raymundo Arias Galindo realiza manifestaciones solicitando el sobreseimiento del expediente que se resuelve, en términos del artículo 299, párrafo quinto, fracciones II y III, de la LIPEES, causales que este Tribunal estima que no se actualizan, como se explica a continuación:

Aduce el denunciado que se debe sobreseer la denuncia, puesto que, según su opinión, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política electoral y el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba eficaz orientado a demostrar su responsabilidad.

Al respecto, por cuanto hace a la previsiones contenidas en el numeral invocado, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

Párrafo quinto “...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o...”.

En relación con la fracción II, se estima que no es acertada la afirmación del denunciado, toda vez que, el escrito de denuncia refiere a hechos susceptibles de ser conocidos dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, precisando que, la causal señalada, resulta aplicable en casos que los hechos denunciados no pudieren ser de forma alguna, conocidos en el procedimiento de mérito, por lo que, en el particular, lo procedente es estudiarlos, al tratarse, como ya se adujo, de hechos que pueden ser objeto de denuncia, para determinar la existencia o inexistencia de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado respecto a la fracción III, por la presunta omisión de aportar u ofrecer pruebas de los hechos denunciados, se tiene que, de la revisión del acuse de recibido de la denuncia, como de las constancias que obran en el expediente, se advierten elementos de convicción con los que el oferente pretende demostrar los hechos denunciados, por lo que, el análisis de dicho material probatorio, será objeto del estudio de fondo del presente asunto, de ahí que sea infundada la causal de sobreseimiento invocada.

Por lo anterior, es que resultan improcedentes las causales de sobreseimiento invocadas por la parte denunciada.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, respecto de los medios de convicción se proveyó lo siguiente:

Por la parte denunciante:

*“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector del suscrito.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las imágenes que se agregan al escrito de denuncia.
2(sic). MATERIAL O TÉCNICA.- consistente en material de 26 videos que se encuentran dentro de una memoria USB, con los cuales se acredita los actos de campaña anticipados que se encuentra realizando el denunciado.*

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales.

Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tienen por admitidas.

3. LAS INSPECCIONES, señaladas en el escrito de denuncia.

Ahora bien, en cuanto a las inspecciones que ofreció la parte denunciante, hago constar que la citada prueba no se encuentra prevista entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desecha la misma. No obstante, las ligas electrónicas de internet proporcionadas, fueron certificadas mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, para los efectos legales a que haya lugar, en uso de las atribuciones de investigación de esta autoridad, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

4. TESTIMONIAL. A cargo de Rodrigo Zazueta Acedo, quien de viva voz y de manera abierta narrara hechos que le constan y que presenció el día 14 de enero de 2024, en el lugar ubicado en el cruce de las Calles Sarabia, No Reección y Del Mercado, en la Plaza Juárez, de la población de Nacozari de García, Sonora, y quien interpeló a los simpatizantes del denunciado obteniendo como resultado algunas manifestaciones en las cuales aceptan que RAY es Raymundo Arias Galindo.

5. LA PRESUNCIÓN en su triple aspecto lógico, legal y humano, y que consiste en todo lo que beneficie a la solicitud del suscrito.

Las citadas pruebas no se encuentran previstas entre las admisibles dentro de juicio oral sancionador, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual se desechan las mismas, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el ejercicio de valoración correspondiente.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consiste en todo lo que se actúe en la presente denuncia y beneficie a la solicitud del suscrito..."

La citada prueba no se encuentra entre las admisibles en juicio oral sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, por lo que no es admisible en los términos ofrecidos, quedando al arbitrio del Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizar el análisis correspondiente de las constancias que integran el sumario.



Por la parte denunciada: no se presentaron pruebas.

Es preciso señalar que, durante la audiencia referida, la autoridad sustanciadora hizo constar la existencia dentro del expediente de un acta circunstanciada de fecha veinte de enero, relativa al desahogo de la prueba técnica admitida, así como de la verificación de los vínculos electrónicos señalados en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia. Acta que tiene el carácter de documental pública.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"*, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".³

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, puesto que:

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar".⁴

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino **005** que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales privadas y públicas, así como la técnica, las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente, aclarando que también se llevaron a cabo certificaciones de vínculos electrónicos mediante oficialía electoral que se hizo constar en acta circunstanciada.

Ahora bien, respecto a las probanzas documentales privadas y técnicas, el artículo 290 de la LIPEES establece que:

“Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

(Énfasis añadido)

Mientras que, para las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que **“tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.**

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en el acta circunstanciada de oficialía electoral y en

la contestación de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano promovente.

De igual forma, se tiene la existencia de un acta circunstanciada de oficialía electoral, expedida por el personal autorizado del IEEyPC, en la que se describen veintiséis videograbaciones, aportadas por el denunciante en prueba técnica, por lo que se acredita la existencia de dichos materiales en el medio electrónico aportado.

En ese sentido, es de señalarse que también en la citada acta, se incluyeron doce imágenes que se presentaron insertas en el escrito de denuncia, describiendo el contenido de las mismas.

De igual forma, en la referida acta, se certificó la existencia de cuatro vínculos electrónicos de publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *TikTok*, cuya verificación fue ordenada por la autoridad investigadora.

Ahora bien, en relación con los veintiséis videos señalados, se tiene que, en veinticinco de éstos, no se advierten vínculos o ligas electrónicas que pudieren ser susceptibles a generar convicción acerca de la existencia de dichas publicaciones en algún lugar adicional al dispositivo electrónico aportado por el denunciante. De ahí, lo que se revela es únicamente la existencia de veinticinco videos, sin que sea posible advertir circunstancia alguna de los hechos consignados en los mismos, es decir, no se encuentran elementos objetivos que permitan establecer la temporalidad y lugar en donde presuntamente sucedieron los acontecimientos. Esto es, los videos que resultan insuficientes para generar convicción de lo que pretendió demostrar el denunciante, son los relativos a la reunión a "sala cerrada", así como de la presunta entrega y colocación de calcas con la imagen y seudónimo del denunciado.

Al respecto, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por el denunciante, pues, ahí indica los días y lugares en los que presuntamente sucedieron los hechos, no obstante, al no encontrarse elementos de convicción suficientes, estos resultan ineficaces para la acreditación de lo acusado.

En el mismo sentido, de las doce imágenes insertas al escrito de denuncia, ocho se encuentran en las circunstancias reseñadas en el párrafo precedente, es



decir, no son susceptibles de revelar las circunstancias de lo ahí consignado, sin que obren elementos con los que se pudieren concatenar los hechos a efecto de generar convicción sobre los mismos, ya que, de la revisión exhaustiva, no se advierte conexidad o relación alguna con cualquiera de los otros elementos de convicción. Siendo éstas insuficientes para acreditar los hechos relativos a un presunto mensaje emitido por *WhatsApp* para la realización de un evento político en la ciudad de Nacozari de García, así como la presunta entrega de calcas.

Ahora bien, en relación con uno de los videos que se encuentran en el dispositivo USB, identificado como "RAYMUNDO TIK TOK", descrito a fojas 33 a 36 del acta de oficialía electoral, se advierte que, tiene identidad con cuatro fotografías descritas en las fojas 39 a 41 de la misma acta (descripciones de imágenes insertas al escrito de denuncia), así como con la diligencia de verificación de página electrónica realizada en la red social *Tik Tok*, en la que se aprecia un video con idénticas características al indicado en primer lugar en este párrafo.

Por lo anterior, al concatenar las documentales privadas, con la prueba técnica, así como la documental pública derivada de la verificación realizada, es dable tener por acreditada la existencia del video de referencia. De acuerdo con la descripción realizada en la oficialía electoral, el contenido es el siguiente:



000036 087

¡Vamos por más este 2024! La mencionada publicación consiste en una fotografía en la que se observa a múltiples personas de sexo femenino y masculino quienes visten ropa oscura y abrigada, se observa que están en una habitación con piso color claro y paredes de color claro. Acto seguido procedí a abrir una nueva pestaña, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga, visible a foja diecisiete, numeral 5 del escrito de denuncia: <https://vm.tiktok.com/ZM45JMd5D/>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación con los hechos de la denuncia de mérito.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "TikTok" en la que se muestra una publicación en el perfil identificado con nombre de Ray, de fecha 12 de febrero de 2024 que consiste en una publicación que establece lo siguiente en video con audio: "Que tal amigos muy buenos días, le saluda su amigo Ray, y amanecimos hoy pues más helados que nunca y la verdad que nos dimos a la tarea yo y un grupo de amigos para venir a entregar un poco de leña a personas que realmente necesitan, entre unas pocas de cobijas, lo hacemos con mucho cariño y con eso o de alguna otra manera mitigamos el frío que estamos viviendo, hay que cobjarse, hay que arroparse, cuidarse mucho en estos tiempos, le saluda su amigo Ray, dios me los bendiga". La mencionada publicación consiste en una imagen en la que se observa la leyenda: BUENOS DÍAS AMIGOS!! Los invito a ser solidarios y apoyarnos entre todos en esta temporada invernal Unidos somos más fuertes y aguantamos más el frío!! #nacozari #sonora #sierra #sonorense y en la que se observa a una persona de tez clara, con gorra color guinda con la leyenda Morena, chamarra y pantalón color café de fondo se ve que se encuentra en un campo abierto y se logra ver un carro tipo pick up color blanco.

foja: 45 de 47

Finalmente, es de señalarse que se acreditó la existencia de tres ligas electrónicas adicionales a la referida en el párrafo previo (referentes a un perfil de

300

Facebook presuntamente del denunciado, una publicación de nueve de enero en el mismo perfil, así como una publicación de una tercera persona agradeciendo al denunciado el apoyo consistente en uniformes deportivos), mismas que, son visibles a fojas 44 y 46 de la multicitada acta, resultado de la actuación de la autoridad, por lo que, se tiene por acreditada la existencia de las mismas.⁵



Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga, visible a foja diecisiete, numeral 4 del escrito de denuncia ---- <https://www.facebook.com/RaymundoAriasG?mibextid=ZbWKwL>; encontrándome con las siguientes imágenes -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra una publicación en el perfil identificado con nombre de Raymundo Arias Galindo, de fecha 09 de enero de 2024 que consiste en una publicación se establece lo siguiente: ----- 'Arrancando CON TODO en la primera reunión del año en el comité de MORENA Nacoziari. -----

Hoja: 44 de 47

Acto seguido procedí a abrir una nueva pestaña, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga, visible a foja diecisiete, numeral 6 del escrito de denuncia: <https://www.facebook.com/share/p/1ZcAtSi3R5D4bV74/?mibextid=WC7NFa>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación con los hechos de la denuncia de mérito -----



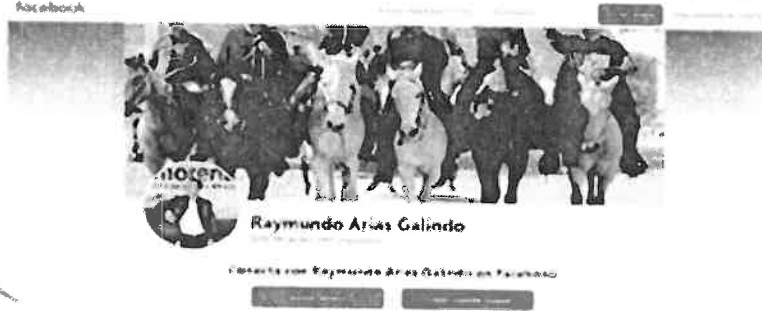
[...imagen protegida...]

⁵ Se omite la fotografía relativa a la publicación de los uniformes, en protección de los derechos de la infancia que aparece en dicha publicación.

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra una publicación en el perfil identificado con nombre de Karoline Enriquez, de fecha 14 de enero del 2024, que consiste en una publicación que establece lo siguiente: "Queremos hacer un agradecimiento a Raymundo Arias Galindo por el apoyo a nuestras niñas para hacer esto posible"

La mencionada publicación consiste en una imagen, en la que se observa cinco personas del sexo femenino con vestimenta deportiva de color negro, naranja y morado, con la palabra naranjeros en color blanco, se encuentran en lo que parece ser un campo de béisbol.

Acto seguido procedí a abrir una nueva pestaña, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga, visible a foja ocho, numeral ocho del escrito de denuncia: <https://www.facebook.com/RaymundoAriasG?mbxiid=ZbVYKwL>, encontrándome con las siguientes imágenes en relación con los hechos de la denuncia de mérito:



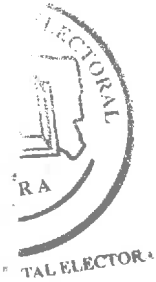
Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil identificado con nombre de Raymundo Arias Galindo, en el que se observa el perfil de una persona de sexo masculino. Viste camisa color blanca, chamarra color café y pantalón mezclilla.

Hoja 46 de 47

000006

mezclilla, en la parte del fondo se aprecia la palabra "morena" en color quinda y abajo el texto "La esperanza de México" en color negro, en la portada se observan seis caballos y seis personas de sexo masculino, ambos visten pantalón mezclilla, portan sombrero y al parecer cabalgan por la calle. Toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciséis horas del día veinte de enero del dos mil veinticuatro, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce: DOY FE

088



V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones imputadas al denunciado, relativas a actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis. Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de actos anticipados de precampaña o de campaña establecidas en la ley.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados precampaña o campaña.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en

una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.*

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 208 párrafos tercero y cuarto, 271 fracciones I y IX, 273 fracción VI, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

“ARTÍCULO 208 (...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

“ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo cual, se establece lo que se entenderá como campaña electoral, así como sus características y particularidades en el ámbito de una contienda electiva, incluida la propaganda que será utilizada para hacer del conocimiento del electorado los mensajes de las opciones políticas que se le presentan.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en la

expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos.⁶

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes,

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.



Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.⁷

⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues el día veinte de enero (fecha de elaboración de la acta circunstanciada de oficialía electoral), la publicación ya existía, siendo que el inicio de precampañas se dio el veintidós siguiente, esto de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución. Por lo que, es evidente que se realizó con antelación al inicio de las mismas.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de los mensajes expresados en el video aludido, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral de veinte de enero; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, por el contrario, no son identificables personas físicas o morales de índole alguna, menos aún, relacionadas con algún proceso electoral constitucional.

Consecuentemente, no se actualiza la infracción prevista en el artículo 271 fracción I, de la LIPEES.

Por su parte, en relación con las dos publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, de un perfil electrónico a nombre del denunciado, se tiene lo siguiente:

Como se advirtió en el acta de oficialía electoral, se trata de una publicación de la portada del perfil señalado (presuntamente del denunciado), así como de una publicación del nueve de enero en el mismo perfil de dicha red social. Los mismos han sido descritos y reseñados por quien llevó a cabo la diligencia de oficialía electoral; de dichas publicaciones, se advierte que, en la primera, únicamente se tiene el nombre del denunciado, así como dos fotografías, una de una persona del sexo masculino y la otra de seis personas con seis caballos (según la descripción de la autoridad sustanciadora) y en la segunda, una publicación de fecha nueve de enero, de una fotografía en la que se observa un grupo de personas.



De igual forma, no se advierte nexo alguno con el proceso electoral, cargo de elección popular, partido político o candidatura, de ahí que no sea factible considerar que la existencia de dichas imágenes en la red social referida, sea susceptible de actualizar una infracción en materia político electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Se trata de una red social a nombre del denunciado, mismo que, no se deslindó ni controvertió la titularidad de la misma.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues el día veinte de enero (fecha de elaboración de la acta circunstanciada de oficialía electoral), la publicación ya existía, siendo que el inicio de precampañas se dio el veintidós siguiente, esto de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de las publicaciones acreditadas, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veinte de enero; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas; por el contrario, se advierte que se trata únicamente de la portada de perfil de un ciudadano en una red social, que si bien tiene una fotografía en la que aparece en el fondo de un partido político, esto, no es susceptible de actualizar una infracción en materia político electoral, ya que, el incluir una fotografía en la que el fondo aparezca el nombre de un partido político, no constituye *per se*, una infracción, máxime que como ya se dijo, no se incluye elemento alguno que implique la realización de actos proselitistas, menos aún, del posicionamiento o rechazo de alguna candidatura con anticipación a los tiempos previstos en la norma.

En el mismo sentido, la fotografía publicada el nueve de enero, en el que se



aprecia a un grupo de personas y una leyenda referente a una reunión de un Comité partidista, tampoco es susceptible de acreditar la realización de alguna actividad irregular, menos aún, cuando se indica que se trató de un órgano partidista, cuya actividad está prevista en las normas correspondientes, precisándose que de nueva cuenta, no se advierte elemento alguno de los que han sido establecidos por la Sala Superior para que sean considerados como actos anticipados de precampaña o campaña.

De manera que, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure la comisión de la conducta consistente en actos de precampaña o campaña anticipada, toda vez que, se tratan de publicaciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia político electoral.

Consecuentemente, no se actualiza la infracción prevista en el artículo 271 fracción I, de la LIPEES.

Finalmente, en relación con la publicación en redes sociales realizada desde una cuenta de una ciudadana, en la que se menciona el nombre del denunciado, con un mensaje de agradecimiento, tampoco es apta para acreditar alguna infracción en materia de actos anticipados de precampaña o campaña. Ya que, en relación con la misma, se concluye que no existe infracción de conformidad con lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Únicamente por cuanto hace a la mención del denunciado por parte de quien emite el mensaje constatado por la autoridad, así como la autoría del mismo por parte de una ciudadana.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues el día veinte de enero (fecha de elaboración de la acta circunstanciada de oficialía electoral), la publicación ya existía, siendo que el inicio de precampañas se dio el veintidós siguiente, esto de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de publicación acreditada y que fue realizada por una tercera persona, la cual fue descrita de



manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veinte de enero; no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas; ya que se advierte que consiste en el agradecimiento hacia el denunciado por el apoyo brindado a un grupo de menores de edad (cinco); advirtiéndose una fotografía del grupo de infantes con uniformes deportivos en lo que parece ser un campo de béisbol.

De manera que, de la publicación realizada de manera aislada, por una tercera persona con la calidad de ciudadana, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure la comisión de la conducta consistente en actos de precampaña o campaña anticipada, toda vez que, se tratan de publicaciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión; por lo tanto, no es posible atribuirle responsabilidad al ciudadano Raymundo Arias Galindo.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al ciudadano Raymundo Arias Galindo, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidas al ciudadano Raymundo Arias Galindo.

NOTIFÍQUESE a las partes; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, quienes integran el pleno del Tribunal Estatal

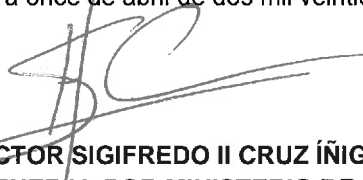
Electoral de Sonora, la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, así como los Magistrados Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

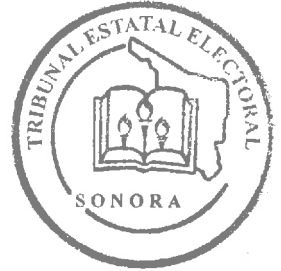
Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **12 (DOCE)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JOS-SP-04/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, Art. 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil veinticuatro.



**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL